



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### PARTE OFICIAL

Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, conforme al artículo 110 de la misma.

Artículo 1.º En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo núm. 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos, el de suplentes y el de Alcaldes pedáneos.

Art. 2.º En el mes de Noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diésen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos Ayuntamientos y de Alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

Art. 3.º Antes del 15 de Diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

Art. 4.º Habrá ademas en los Gobiernos políticos otro registro que se llevará arreglado al modelo núm. 2.º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reúnan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los Alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

Art. 5.º Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes:

- 1.º De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes (modelo núm. 3.º).
- 2.º De los Doctores y Licenciados (modelo núm. 4.º).
- 3.º De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes (modelo núm. 5.º).
- 4.º De los Magistrados (modelo núm. 6.º).
- 5.º De los Abogados (modelo núm. 7.º).
- 6.º De los Oficiales de Ejército retirados y Generales en cuartel (modelo núm. 8.º).
- 7.º De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos (modelo núm. 9.º).
- 8.º De los Arquitectos, Pintores y Escultores (modelo núm. 10.º).
- 9.º De los Profesores ó Maestros de Instruccion pú-

blica (modelo núm. 11.º).

10. De los Arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12.º).

11. De los Arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13.º).

12. De los Ordenados *in sacris* (modelo núm. 14.º).

13. De los Empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15.º).

14. De los Escribanos actuarios (modelo núm. 16.º).

15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17.º).

Art. 6.º En el mes de Agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno, antes de 1.º de Septiembre, de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.º.

Art. 7.º En la primera hoja del registro núm. 1.º se copiarán los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se expresará la fecha del día en que se abren, y estarán firmados á su final por el Secretario, con el V.º B.º del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y Secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del Secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este Reglamento.

Art. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

Art. 9.º Cuando un Ayuntamiento considere conveniente que haya Alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una exposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del Alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Artículo 4.º de la ley.)

Art. 10. Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo Ayuntamiento, instruirán el oportuno expediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo Ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de



primeras letras, y por separado el término que conven-  
drá señalarle, previos los informes de los pueblos comar-  
canos. (Artículo 5.º)

Art. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos  
pueblos á otros á instancia de todos los interesados con  
arreglo al artículo 5.º de la ley, cuando se solicite debe-  
rá presentarse la exposicion conveniente para S. M. al  
Gefe político. Este instruyendo expediente en que  
aparezcan con exactitud las miras que se proponen los  
interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario  
de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad  
ó dificultad de comunicaciones entre si, los derechos,  
aprovechamientos ú otros gozes que deban conservar  
los moradores en el pueblo agregado y demas circuns-  
tancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe  
de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

Art. 12. Lo mismo se observará cuando un pueblo  
intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que  
estuviere incorporado.

Art. 13. A fin de evitar á los pueblos gastos innee-  
sarios, serán los Gefes políticos muy parcós en conceder  
Secretarios particulares á los Alcaldes, y en su caso ob-  
servarán la mas estricta economía en el señalamiento de  
los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una  
concesion de esta clase darán cuenta al Gobierno. (Arti-  
culo 8.º)

Art. 14. Serán asimismo los Gefes políticos muy par-  
cos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir  
á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos que  
pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta  
naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, ex-  
presando los motivos. (Artículo 18.)

Art. 15. Cuando por el número de votos correspondá  
ser Alcalde ó Teniente de Alcalde á alguno ó algunos  
que no sepan leer ó escribir, y el Gefe político no cre-  
yese necesario conceder la dispensa de que habla el artí-  
culo anterior, se correrá la escala de los elegidos para  
que queden de Alcaldes y Tenientes quienes tengan ma-  
yor número de votos entre los que sepan leer y escribir,  
y de Regidores los demas por su órden.

Art. 16. Los Gefes políticos decidirán definitivamen-  
te hasta el día 20 de Octubre de cada año sin falta al-  
guna, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial,  
las reclamaciones dirigidas á los Alcaldes por omisiones  
ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Arti-  
culo 25.)

Art. 17. Decidirán igualmente con la brevedad posi-  
ble, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial,  
las reclamaciones contra los Concejales nombrados para  
propietarios y suplentes, asi como las solicitudes de  
exencion ó excusa que presentaren los elegidos. (Arti-  
culo 42.)

Art. 18. Cuando el Gefe político decidiese, oyendo á  
la citada Comision, que en el todo ó parte de la eleccion  
se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente ór-  
den al respectivo Alcalde para que se subsane repitién-  
dose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad  
estuviere. (Artículo 44.)

Art. 19. Los Alcaldes al remitir al Gefe político la  
copia autorizada del acta de la eleccion y demas docu-  
mentos de que habla el artículo 42 de la ley, expresarán  
cuáles de los elegidos saben leer y escribir y cuáles no.  
El Gefe político, con la anticipacion correspondiente,  
avisará al Alcalde su resolucion en las reclamaciones que  
se presentaren, y demarcará quién de los elegidos queda  
de Alcalde, quiénes de Tenientes, quiénes de Regidores,  
quienes de Síndicos y quiénes de suplentes, con entera  
sujecion á lo prescrito en el artículo 45 de la ley.

Art. 20. En los Gobiernos políticos habrá un regis-  
tro en el que se asentarán por pueblos todos los elegi-  
dos para los cargos municipales y sus suplentes, colo-  
cándolos por el órden de votos de mayor á menor. Una

hoja cuando menos del libro se destinará para cada pue-  
blo, y en ella se anotaran todas las variaciones que ocur-  
ran entre año.

Art. 21. El día 1.º de Enero de cada año, previo avi-  
so del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que  
cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde en-  
trante, despues de prestar en manos del saliente el ju-  
ramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han  
de ser Concejales aquel año, y declarará instalado el  
nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los indivi-  
duos que concluyen. La fórmula del juramento será la  
que sigue:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelhos guar-  
dar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y  
las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducir  
«bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»  
«Sí juro.» «si asi lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no  
«os lo demande.»

Quando el Gefe político asistá á la instalacion de un  
Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos  
los Concejales. (Artículo 46.)

Art. 22. Ningun Concejal empezará á desempeñar su  
cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 23. En una comunicacion que formarán el Al-  
calde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político  
el día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayun-  
tamiento, expresando los Concejales que asistieron á este  
acto y el impedimento que tuvieron los que no concu-  
riesen, á fin de que en el caso de no ser legitimo pueda  
el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo  
al artículo 47 de la ley.

Art. 24. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno  
antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los  
Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Art. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse  
legitimamente alguno ó algunos de los individuos de  
Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará  
parte al Gefe político con el objeto de que este señale el  
suplente ó suplentes á quienes correspondá reemplazarlos,  
y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial,  
si la vacante ocurriese antes de concluirse el mes de Se-  
tiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

Art. 26. En la primera sesion de cada año señalarán  
los Ayuntamientos el día ó los dos días de cada semana  
en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde  
dará aviso al Gefe político de este señalamiento, asi  
como de cualquiera variacion que en él se hiciere con  
posterioridad.

Art. 27. Si un Ayuntamiento se remitiese sin ser pre-  
sido por el Gefe político, el Alcalde ó quien legalmen-  
te le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente  
las disposiciones oportunas para que nada de lo que  
aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los  
Concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion  
parte al Gobierno. (Artículo 52.)

Art. 28. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de  
asistir á las sesiones sin impedimento legitimo, ó se au-  
sentrare del pueblo sin previo conocimiento del Alcalde  
por mas de ocho días, ó por mas de quince sin el del  
Ayuntamiento, el Alcalde ó el que haga sus veces dará  
aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere  
lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido  
efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

Art. 29. Asimismo procederá el Gefe político á lo que  
hubiere lugar cuando la mayor parte de los Concejales  
de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las  
sesiones del Ayuntamiento, dando en seguida aviso al  
Gobierno. (Artículo 54.)

Art. 30. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayu-  
ntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de sus Fenicotes en  
los casos en que puede hacerlo con arreglo al artículo  
57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan



gubernativamente probadas las causas que dieron lugar á la suspensión, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

Art. 31. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un Alcalde ó un Teniente, los consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Artículo 58.)

Art. 32. Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un Ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputación provincial ó de la Comisión de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

Art. 33. Inmediatamente que un individuo de Ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prisión, lo participará el Alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Artículo 58.)

Art. 34. En el caso de disolución de un Ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que proceda á nueva elección con arreglo al artículo 59 de la ley.

Art. 35. Cuando se verifique la suspensión de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales suplentes por su orden, y después de ellos á los individuos del Ayuntamiento que cesaron en el año anterior; y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspensión hasta la reposición; y en el caso de disolución, hasta la nueva elección. (Artículo 60.)

Art. 36. Cuando ocurra la destitución del Alcalde ó Tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo llamando al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á elección parcial si la destitución se verificase antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículo 60.)

Art. 37. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en uso de las atribuciones que les da el mismo artículo.

Art. 38. Corresponde á los Gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los Ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobación de S. M. en los casos en que así lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír previamente en cumplimiento del artículo 109 á la Diputación provincial, siempre que se trate de la aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, creación de arbitrios y enagenación de fincas y derechos del común.

Art. 39. En la autorización que el Gefe político puede conceder á un Ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algún pleito en nombre del común, se observará que si el Gefe político no fuese letrado oirá precisamente á dos personas que lo sean. (Artículo 63.)

Art. 40. Si un Ayuntamiento en contravención al artículo 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el Gefe político á su suspensión, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demás á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

Art. 41. Siempre que un Alcalde ó un Ayuntamiento tengan que dirigir exposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe

político, quien las remitirá sin dilación con su informe al Gobierno. (Artículo 69.)

Art. 42. Cuando el Alcalde suspenda la ejecución de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procedera el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este reglamento, y en el segundo según las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Artículo 69.)

Art. 43. Para anular el Gefe político la ejecución de los bandos que publiquen los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Artículo 70.)

Art. 44. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algún acto prescrito por la ley después de haber sido requerido á ello, el Gefe político, además de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un Comisionado, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Artículo 72.)

Art. 45. Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los Ayuntamientos ó de providencias de los Alcaldes recurriesen al Gefe político, á quien por el artículo 73 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

Art. 46. Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los Alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algún gasto obligatorio ó voluntario, oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por duplicado con sujeción al modelo número 19; discutido y votado por el Ayuntamiento, remitirá el Alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobación, oída previamente la Diputación provincial, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente. (Artículos 95 y 109.)

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 reales; pues si excediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputación provincial. (Artículos 95 y 109.)

Art. 49. Los Gefes políticos tienen facultad con arreglo al artículo 97 de la ley de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos previamente al Ayuntamiento, asociado para el efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de Ayuntamiento.

Art. 50. Los Gefes políticos remitirán al Gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel excediese de 100,000 reales. (Artículo 98.)

Art. 51. Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no excediese de 100,000 reales, oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 98.)

Art. 52. Los Gefes políticos, oyendo á la Diputación provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no excederian de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el



asentimiento de la Diputación provincial, los que pasando de dicha suma no excedan de 10 reales por vecino, ó aun cuando excedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 103 y 109.)

Art. 53. Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 103 de la de Ayuntamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe en que expresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

Art. 54. Para la aprobación de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este Reglamento. (Artículo 103.)

Art. 55. Al aprobar los Gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideración en las antiguas, siempre que el gasto no exceda de 50,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si excediese de dicha suma los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobación de S. M. (Art. 104.)

Art. 56. En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo número 20 en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo estén todos los de los pueblos de la provincia se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán también los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

Art. 57. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo número 21, en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el Alcalde al Gefe político, ó bien la no presentación de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, estan de manifiesto en la Casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos excediesen de 50,000 reales. (Artículo 105.)

Art. 58. El Ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de Marzo, y en este día á mas tardar, remitirá el Alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe político. (Artículo 106.)

Art. 59. El Gefe político antes del 1.º de Junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobación, oyendo antes á la Diputación provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Art. 107 y 109.)

Art. 60. En cada Gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo número 22, del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo estén todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

Art. 61. Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobación en el mes de Febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el Ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

Art. 62. Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los Ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Art. 52.)

Art. 63. Presidirán también toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Artículo 69.)

Art. 64. Consultarán y pedirán informe á los Ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)

Art. 65. Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de Ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradicción con las de aquella.

Art. 66. Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la expresada ley de 3 de Febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de Ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Artículo 111.)

Art. 67. En su consecuencia tendrán presente los Gefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823 estan derogados por el 5.º de la nueva de Ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75: el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104: el 99 y el 100, por el 95: el 104, por el 63: el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108: el 116, por el 104: y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de Ayuntamientos, y son: informar

1.º En los expedientes sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Artículo 5.º)

2.º En los que se instruyan para disolver un Ayuntamiento. (Artículo 58.)

3.º Siempre que se trate de aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Artículo 109.)

Art. 69. Corresponde ademas á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraen los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 reales por vecino, pero sin exceder de 10. (Artículo 103.)

Art. 70. Compete á la Comision de la Diputación provincial informar:

1.º En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Artículo 25.)

2.º En las reclamaciones sobre excepcion ó excusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el Gefe político. (Art. 42.)

3.º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de Ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Artículo 44.)

4.º En los expedientes que se instruyan para disolver un Ayuntamiento cuando la Diputación provincial no estuviere reunida. (Artículo 58.)

5.º En las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó providencias de los Alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Artículo 75.)

Madrid 6 de Enero de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflores.

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Burgos 25 de Enero de 1844. — Mariano Herrero.*

## ANUNCIO.

Se halla vacante el Partido de Cujano de la villa de Treviño y pueblos que le componen, dotado con 130 fanegas de trigo del mismo pais que es de superior calidad: los aspirantes dirigirán sus memoriales á el Ayuntamiento de dicho Treviño para el dia 15 de Febrero próximo.